



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MERY MONTES MONTES, JAIRO ALBEIRO JARAMILLO, LEIDY JOHANA MONTES MONTES, CARLOS DANIEL MONTES MONTES
Demandado: SAVIA SALUD EPS, ESE METROSALUD
Radicado: 050013333001202100005000
Asunto: Inadmitir Demanda

En estudio la presente demanda, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 170 del mismo estatuto, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

- Deberá presentar la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio de 2020 mediante el decreto 806¹ de 2020.
- De otro lado, también la instaura JAIRO ALBERO JARAMILLO de quien afirma el apoderado de los actores es compañero permanente de LUZ MERY MONTES MONTES, hecho que no acredita para determinación su legitimación por pasiva.

Al respecto, el apoderado deberá remitir con la subsanación del requisito anterior, la prueba que acredite la calidad de compañero permanente de LUZ MERY MONTES MONTES. Para el efecto, esta Judicatura acoge el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia² que para este efecto dijo:

“No es cierto como lo afirma el a quo, que la calidad de compañero permanente únicamente se pueda demostrar con SENTENCIA JUDICIAL, por cuanto dicha calidad puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios

¹ Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Auto Interlocutorio, 11 de febrero de 2013. Magistrada Ponente Yolanda Obando Montes., link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2186516/11562565/REVOCA+RECHAZO+DDA+2012-00026-01.pdf/adc31e04-8f50-48a6-930e-3debe57b3654>



contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos. De cómo se prueba la calidad de compañero permanente, la H. Corte Constitucional¹ ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así: De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así: ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

Ahora bien, el artículo 165 del Código General del Proceso regulo cuáles son medios probatorios:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en consecuencia, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo señalado y dentro del término previsto, para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

Se reconoce personería para actuar representando los intereses de la parte actora a la abogada LIBIA FATINIZA ALVAREZ AGUDELO, con cédula 43.055.348 y Tarjeta Profesional 79.434 del C. S. de la J. según poder obrante a folios 15 al 18 del expediente electrónico archivo “demanda y anexos”

Correo electrónico:

fatiniza306@yahoo.es

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfKPUoHWQVFuCJYQnC6YjMBrFfXnSuLSO7yhMY11_Z1dA?e=GNtmG7

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 22 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a5c4767ff4a2487ed10ec5f3e1b72f526fa23a0c8dbfd63fc23e9a708668f9

Documento generado en 22/02/2021 08:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>